

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el señor **HELBERT QUEVEDO GARZÓN** contra **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHOCONTÁ**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

Señaló el accionante que el 01 de agosto de 2021 elevó derecho de petición ante la accionada bajo el radicado No. 2021092423 en el cual solicitó: *(i)* se declare la prescripción del comparendo No. 99999999000001175735, toda vez que tiene más de tres años luego de iniciado el mandamiento de pago, según los artículos 159, 162 del Código Nacional de Tránsito, arts. 10 y 100 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 818 del Estatuto Tributario, las Sentencia C 240 de 1994, C 556 de 2001 y el artículo 28 de la Constitución, *(ii)* copia del mandamiento de pago memorado, *(iii)* copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para la notificación del comparendo en mención, de acuerdo con el art. 826 del Estatuto tributario, *(iv)* copia de la notificación por aviso del mandamiento de pago del comparendo citado.

Sin embargo, a la fecha de presentación de la presente acción de tutela la entidad accionada ha omitido brindar respuesta a su petición, motivo

por el cual solicita la protección de su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la Secretaría de Movilidad de Chocontá emitir una respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 1º de agosto de 2021.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 23 de septiembre de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo accionado, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha.

La SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHOCONTÁ guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHOCONTÁ**, vulneró el derecho de petición del accionante, **HELBERT QUEVEDO GARZÓN** al no brindar una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud por el impetrada el 1º de agosto de 2021.

Para determinar ello, se analizará en primer lugar la procedencia de la acción de tutela interpuesta por **HELBERT QUEVEDO GARZÓN**, seguidamente, el derecho de petición y lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el señor **HELBERT QUEVEDO GARZÓN**, actúa de manera directa en defensa de su derecho fundamental de petición.

• Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1 y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”*

Teniendo en cuenta que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHOCONTÁ** es una autoridad pública se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el pasado 23 de septiembre, mientras que el derecho de petición que se aduce vulnerado fue radicado desde el 1º de agosto de 2021, lo cual evidencia que fue interpuesta en un término razonable que cumple con el requisito de inmediatez.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En este caso, pretende el accionante la protección del derecho de petición, prerrogativa fundamental que puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe otro mecanismo de protección que resulte ser idóneo ni eficaz para conseguir tal fin.

4.3 Derecho de Petición.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia, T -103 de 2019 dispuso:

"El derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que

ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.”

Igualmente, la Corte Constitucional, con el fin de determinar el alcance del mismo, como los requisitos que definen su cumplimiento, fueron consagrados en sentencia T- 230 de 2020 de la siguiente manera:

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y (iii) a la notificación de la decisión al peticionario”.

Ahora, en relación con el requisito de oportunidad en la respuesta a las peticiones, por regla general, las autoridades o las organizaciones privadas, deben resolver toda petición que ante ellas se eleve, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, salvo disposición especial y so pena de incurrir en sanciones disciplinarias. Así lo dispuso el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011¹. A su vez, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en el lapso indicado, la instancia requerida debe informar tal circunstancia al interesado, antes que se dé el vencimiento del término legal. En esta comunicación se debe indicar expresamente los motivos de la demora y el plazo razonable en que se dará una respuesta, que, en todo caso, no podrá exceder el doble del inicialmente previsto².

Los anteriores términos fueron modificados por el Decreto 491 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional frente a la situación de emergencia

¹ Con la modificación dispuesta por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

² Ley 1437 de 2011. Parágrafo del artículo 14.

sanitaria y económica declarada en nuestro país con ocasión a la pandemia originada por el virus COVID 19, con el cual se ampliaron los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y Decreto 1755 de 2015 de la siguiente manera: *“Art.5 Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo (...).”*

4.3. El caso concreto

Ahora, sin mayor disquisición se puede colegir que, a la fecha de emisión de la presente decisión la entidad tutelada no ha acreditado que brindó una respuesta de fondo y bajo los parámetros constitucionales aludidos, respecto del requerimiento del accionante. Esta situación refulge al constatarse que la petición fue presentada el pasado 1º de agosto de 2021, y que, habiendo transcurrido más de un mes, el accionante no ha recibido comunicación alguna en la que se absuelvan sus peticiones.

Por otra parte, no se evidencia comunicación de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHOCONTÁ en la que se indiquen las razones de la tardanza en el pronunciamiento, o que la petición hubiere sido remitida a la autoridad competente, en atención a los diferentes cursos de acción que posibilita la norma citada.

De igual manera, la anterior conclusión cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la entidad accionada se abstuvo de pronunciarse en el término de traslado de la acción constitucional, en razón de lo cual y en aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, las manifestaciones esgrimidas por el peticionario se presumen veraces.

Así las cosas, la falta de respuesta de la petición elevada por el accionante generó la vulneración del derecho fundamental de petición en su faceta de garantía de acceso a una respuesta precisa, de fondo, clara y oportuna sobre las peticiones presentadas en debida forma, en la medida en que, los términos legales para absolver la solicitud incoada por el accionante se encuentran más que vencidos, sin que exista una justificación razonable o atendible para dilatar a tal punto y de manera infundada la súplica del peticionario.

En consecuencia, atendiendo a los criterios jurisprudenciales precedentes, debe tutelarse el derecho de petición invocado por el tutelante, lo cual implica, en este caso, reconocer la prevalencia al derecho constitucional que le asiste al ciudadano de obtener una efectiva y eficiente respuesta dentro del término preestablecido por el legislador de aquellas solicitudes presentadas conforme a la ley.

Así las cosas, este despacho considera oportuno recordar a la Secretaría accionada que, el derecho fundamental de petición se entiende garantizado cuando se absuelven las peticiones de manera clara, precisa, de fondo y en el término oportuno, sin que ello implique que en la respuesta se deban acceder a las pretensiones del solicitante, cuando existan razones plausibles para ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **HELBERT QUEVEDO GARZÓN** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHOCONTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHOCONTÁ**, y/o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas contado a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo la solicitud elevada por el quejoso desde el pasado 1º de agosto de 2021, informándole lo resuelto al lugar de notificación o dirección de correo electrónico registrado en su escrito, lo cual deberá poner en conocimiento del Juzgado, so pena de las sanciones a que haya lugar.

TERCERO. - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**